

Al respecto el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente: Juan Guillermo Arbelaez Arbelaez, mediante autos No. A004 y A005, notificados por estados el 27 de abril de 2007, así se pronunció:

"[...] El artículo 44 inciso 3° del C. C. A., preceptúa:

"Deber y forma de la notificación personal.

Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado

(...)

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que áquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto". Negrillas fuera de texto.

De la norma citada se desprende que la administración esta inmersa en la obligación de agotar todas las vías necesarias para llevar a cabo la notificación personal del acto administrativo, lo contrario, conlleva que ésta no se tenga por hecha y no produzca efectos legales la decisión que se profiera.

Así mismo, es preciso advertir que el artículo citado consagra la posibilidad de citar al interesado para su notificación personal a través de correo certificado a la dirección por él anotada en las actuaciones administrativas que se estén surtiendo, resaltando la obligatoriedad de anexar al expediente la constancia del recibo de correo.

Cumplida las anteriores etapas, y sin lograrse la notificación personal, se procederá a la notificación por edicto, convirtiéndose ésta en una notificación residual, establecida para aquellos casos en los que le fue imposible a la administración notificar personalmente al interesado.

[...]

Entre los documentos aportados para conformar el título ejecutivo aparece la comunicación obrante a folio 18, que se titula "COMUNICACIÓN TELGRÁFICA", a cuyo tenor se lee:

"Sírvasse comparecer la Dirección del Fondo de Cofinanciación FIS ubicada en la Av 19 N° 103-41 de esta ciudad, con el fin de notificarle en forma personal la Resolución N° 3,784 de Octubre 10 de 2001, por la cual se ordena la liquidación unilateral del convenio N° 3053 de 1996 de acuerdo a los parámetros del Artículo 44 del C. C. A

Si vencido el término de cinco (5) días de envío del presente, no ha comparecido a notificarse personalmente, se procederá a notificarlo por edicto, de acuerdo al artículo 45 del C. C. A."

Para la Sala, la comunicación telegráfica transcrita no puede considerarse un medio eficaz, porque es la entidad pública la que tiene la carga de demostrar que agotó todos los medios posibles para hacer la notificación personal. De lo contrario bastaría con su mera afirmación, lo que riñe con el espíritu de la norma, la finalidad de la notificación personal, la naturaleza de la actuación administrativa y el núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso.

En el caso sub examine, al no acreditarse la citación por correo certificado y acudir a su posterior notificación por edicto, tiene que concluirse, en armonía con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, que la notificación no se tendrá

por hecha ni producirá efectos legales la decisión, lo que equivale a decir que la obligación no es exigible y por tanto no presta mérito ejecutivo. [...]"

Debe agregarse además, que en el sub judice no se probó la existencia de un convenio de interadministrativo, fuente de obligaciones a cargo de cada una de las partes, pues, como título ejecutivo sólo se aportó la Resolución que declara como deudora a la CORPORACIÓN MI NATURALEZA.

En sentir del Despacho, dicha Resolución por sí sola no constituye el título ejecutivo, por cuanto de ella no se desprenden las sumas de dinero por las que se pretende ejecutar, pues, la suma allí consagrada se deriva de la cuantía del convenio interadministrativo, el cual no reposa, de ahí que no pueda tener el Despacho la cuantía del convenio. Razón por la cual debemos concluir que, no es posible establecer de dónde se desprenden los valores pretendidos por la entidad demandada.

Considera esta Agencia Judicial que, nos encontramos frente a un título complejo, compuesto tanto por el convenio interadministrativo como por la Resolución que declara deudora a la entidad ejecutada, y su correspondiente notificación, dado que dicho contrato es el que establece los términos en que se obligaron las partes, a fin de poder establecer qué es lo que adeuda la entidad demandada.

En atención a que el convenio interadministrativo no fue aportado con la demanda, resulta evidente que la Resolución aportada como título ejecutivo no reúne los requisitos de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues, la obligación que pretende ejecutar la entidad demandante no es una **obligación expresa**, ya que las sumas de dinero que dice le adeuda la demandada no pueden determinarse con la simple Resolución.

Como se observa, en el caso de autos, no se aportó en debida forma el **título ejecutivo complejo**, con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues **es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto**, muestren la existencia de la obligación, y este requisito no se cumplen en el asunto de la referencia.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- DENEGAR el Mandamiento de pago solicitado por el **MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA)**, en contra de la **CORPORACIÓN MI NATURALEZA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Tercero.- Se reconoce personería a la Doctora **LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA**, abogada en ejercicio, para representar a la parte ejecutante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

